

NORMAS DE PROCEDIMIENTO ACERCA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Resolución de 1 de abril de 2009

R. O. 572 de 17 de abril de 2009

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO

Que en el suplemento del Registro Oficial No. 544, de 9 de marzo de 2009, se encuentra publicado el Código Orgánico de la Función Judicial;

Que existen dudas en cuanto al alcance de algunas de las disposiciones del nuevo cuerpo legal;

Que es necesario unificar los criterios y procedimientos en la aplicación de la Ley, a fin de precautelar la seguridad jurídica a que tienen derecho los ciudadanos;

En uso de las facultades que le confiere el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE

Dictar las siguientes normas de procedimiento respecto del Código Orgánico de la Función Judicial

Art. 1.- Abandono de los juicios: En aplicación de lo dispuesto en los artículos 386 y 388 del Código de Procedimiento Civil, la primera y la segunda instancia, así como el recurso de casación, según corresponda, quedan abandonados por el transcurso de dieciocho meses continuos, contados a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 2.- Juicios de daños y perjuicios contra funcionarios judiciales: De conformidad con el inciso final de la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, durante el proceso de transición, los juicios de daños y perjuicios que se tramitaban al tenor de la sección 31ª del Título II del Libro II del Código de Procedimiento Civil, en los que está radicada la competencia en la Sala de lo Civil de la Corte Nacional, sea en primera o en segunda instancia, deben permanecer en ella, al igual que debe mantenerse la competencia del Pleno de la Corte Nacional de Justicia en aquellos procesos que han subido en apelación.

Los juicios que se propongan a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, se sujetarán al nuevo procedimiento y competencias previstos en este cuerpo legal.

NOTA: Derogado por el artículo 3 de la Resolución del Pleno de 8 de julio de 2009, publicada en el Registro Oficial 650 de 6 de agosto de 2009 (Normas de competencia en juicios de daños y perjuicios contra funcionarios judiciales y en juicios colusorios).

Art. 3.- Juicios colusorios: En virtud de lo prescrito en el inciso final de la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, durante el proceso de transición, los procesos colusorios en los cuales la competencia está radicada en una de las Salas de lo Penal de la Corte Nacional, en primera o segunda instancia, deben permanecer en ellas.

Los juicios que se inicien a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, deben ser propuestos ante un juez de lo civil, al tenor de lo que mandan los artículos 190.1, 208.3 y 240 del nuevo cuerpo legal.

En los procesos actualmente en trámite, en caso de aceptarse la demanda, no podrá imponerse pena privativa de libertad.

NOTA: Derogado por el artículo 3 de la Resolución del Pleno de 8 de julio de 2009, publicada en el Registro Oficial 650 de 6 de agosto de 2009 (Normas de competencia en juicios de daños y perjuicios contra funcionarios judiciales y en juicios colusorios).

Art. 4.- Jurisprudencia obligatoria: La jurisprudencia obligatoria expedida con anterioridad a la vigencia de la Constitución de la República, se rige por la norma prevista en el inciso segundo del artículo 19 de la Ley de Casación, mientras que la nueva, por los artículos 185 de la Constitución y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 5.- Juicios ordinarios de ínfima cuantía: En aplicación de los artículos 163 numeral 2, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial y 7 regla 20 del Código Civil, que disponen que *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir”*, en los juicios ordinarios cuya cuantía no exceda de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, no cabe recurso de casación, a menos que éste se haya interpuesto antes de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 6.- Juicios civiles y laborales con fuero de Corte Nacional: Los actos preparatorios, asuntos civiles, laborales o comerciales en que, como actores o demandados, sean interesados los embajadores y demás agentes diplomáticos extranjeros, así como de las controversias que se propusieron contra el Presidente de la República, ante el Presidente de la Corte Nacional de Justicia (antes Corte Suprema), hasta antes de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, continuarán en su conocimiento, al tenor de lo que mandan el inciso final de la Disposición Transitoria Segunda y el inciso segundo de la Disposición Transitoria Décima Tercera de este cuerpo legal. La apelación será resuelta por la respectiva Sala especializada de la Corte Nacional.

Los juicios que se propongan a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, se sujetarán al nuevo procedimiento y competencias previstos en este cuerpo legal.

Art. 7.- Llamamiento a conjuces: En caso de que sea necesario llamar a los Conjuces para poder dictar una resolución, de conformidad con el artículo 203 del Código Orgánico de la Función Judicial, se llamará a tantos Conjuces cuantos fueren necesarios para formar la mayoría absoluta en la Sala; en caso de agotarse todos los Conjuces de la respectiva área, se aplicará el voto dirimente del Presidente.

Art. 8.- Ejecución de sentencias: En aplicación del inciso final de la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, la norma del artículo 142 de este cuerpo legal no es aplicable a los procesos que se encuentran en curso durante el período de transición de la Corte Nacional de Justicia.

Art. 9.- Asuntos de fuero: En virtud de lo prescrito en el inciso final de la Disposición Transitoria Segunda, durante el período de transición, los asuntos de fuero en los cuales se halla radicada actualmente la competencia en las Salas de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, seguirán siendo conocidos por éstas, con el trámite establecido en el artículo 7 de la Resolución sobre la conformación de la Corte Nacional de Justicia expedida el 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511, de 21 de enero de 2009.

Los procesos que se inicien a partir de la vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, deben guiarse por las nuevas reglas, previstas en dicho cuerpo legal.

Art. 10.- Juicios penales que se tramitan con el Código de Procedimiento Penal de 1983: De conformidad con el inciso final de la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, durante el período de transición, las causas penales que se iniciaron al amparo del Código de Procedimiento Penal de 1983, continuarán en conocimiento de las Salas de lo Penal, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 9 de la Resolución sobre la conformación de la Corte Nacional de Justicia expedida el 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 511, de 21 de enero de 2009.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el primer día del mes de abril del año dos mil nueve.

ff) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Dr. Rubén Bravo Moreno, Dr. Carlos Ramírez Romero, Dr. Luis Abarca Galeas, Dr. Hernán Ulloa Parada, Dr. Genaro Eguiguren Valdivieso, Dr. Carlos Espinoza Segovia, Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Dr. Raúl Rosero Palacios, Dra. Meri Coloma Romero, Dr. Alonso Flores Heredia, Dr. Juan Morales Ordóñez, Dr. Gastón Ríos Vera, Dr. Manuel Yépez Andrade, Dr. Luis Moyano Alarcón, Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Dr. Máximo Ortega Ordóñez, Dr. Jorge Pallares Rivera, Dr. Galo Martínez Pinto, Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, JUECES NACIONALES.

Dra. Isabel Garrido Cisneros
SECRETARIA GENERAL